



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 05 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve la señora Blanca Cecilia Valencia, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, con radicado 18-001-31-05-002-2013-00095-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

La señora Blanca Cecilia Valencia, por conducto de apoderado judicial y mediante escrito que por reparto fue ubicado inicialmente en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, instauró demanda Ordinaria Laboral contra Colpensiones, con el fin que se reconozca y pague a su favor el incremento pensional en un 14% por su cónyuge, retroactivo al 1º de julio de 2007 data en que le fue reconocida la pensión, incluyéndose lo correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, además de las costas y agencias en derecho correspondientes.

En sustento de las anteriores pretensiones, la demandante señala que fue pensionada por el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Cauca, mediante Resolución No. 1650 de 2007, siendo beneficiaria del régimen de transición. Además, que contrajo matrimonio con el señor Luis Eduardo Pulecio, el 14 de septiembre de 1974, quien depende económicamente de ella, disfrutando de la pensión, sin recibir otra clase de emolumento.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Blanca Cecilia Valencia
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-002-2013-00095-01

Que la reclamación administrativa se encuentra debidamente surtida, con la petición que se hiciera ante la demandada el 2 de mayo de 2013, la cual fue resuelta negativamente en la misma fecha referida.

III. TRAMITE PROCESAL

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Florencia, mediante auto proferido el 24 de junio de 2013, admitió la demanda, al tiempo que dispuso su notificación y traslado al extremo demandado.

Posteriormente, el asunto es asignado por competencia, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el que continua con el trámite, presentándose, en audiencia de fecha 18 de noviembre de 2015, réplica a la demanda, oponiéndose a las pretensiones del demandante, manifestando que reconocer dichos incrementos sería proceder en contra de la ley, en cuanto que los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993, que regularon los montos que debe integrar la pensión de vejez para acceder al derecho pensional, no establece tener en cuenta incrementos pensionales contemplados en la legislación anterior. Igualmente, formuló las excepciones de “*inexistencia del derecho reclamado*”, “*cobro de lo no debido*”, y “*prescripción*”.

IV. LA DECISIÓN DEL JUZGADO

Agotadas las etapas procesales, en audiencia de 5 de abril de 2017, el Juzgado de conocimiento, resolvió denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarar probada la excepción de “*inexistencia del derecho reclamado*”, y condenar en costas a la parte actora.

Para ello, tuvo en cuenta que, que la señora Blanca Cecilia Valencia no cumple con los presupuestos normativos y jurisprudenciales para el incremento solicitado, el cual está consagrado en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad, pues, si bien fue pensionada, bajo el régimen de transición, a partir del 30 de junio de 2007, lo fue conforme las disposiciones de la ley 33 de 1985, para la cual no se encuentra previsto el mentado incremento, entonces, independientemente de la dependencia económica del cónyuge, no es procedente lo pedido.

V. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En virtud de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haber sido la sentencia totalmente adversa al trabajador, se dispuso la remisión del asunto a esta Corporación en consulta.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el asunto sometido a estudio.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el Juez de instancia, al negar el reconocimiento y pago del incremento de la pensión en un 14% por cónyuge a cargo, a la señora Blanca Cecilia Valencia.

3.- Conforme lo expuesto, liminarmente se abordará el estudio de las disposiciones legales aplicables al caso, así como el precedente jurisprudencial sobre el tema, para luego auscultar el asunto que convoca a la sala en esta oportunidad.

3.1. El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, establecía:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

“a). En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos, no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

“b). En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.

“Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

Posteriormente fue expedida la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por la cual *“se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo art. 289 se señala *“rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Art. 2 de la Ley 4 de 1996, el Art.5 de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del Art. 7 de la Ley 71 de 1988, los Art. 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del C.S.T. y demás normas que los modifiquen o adicionen”*.

3.2. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, ha sostenido que los incrementos por personas a cargo, previstos en el

¹ Sentencias con radicado 21517 del 27 de julio de 2005 y radicado 36345 del 10 de agosto de 2010.

artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS, por derecho propio o transición; posición que incluso fue avalada por la Corte Constitucional, en pronunciamientos de tutela, destacándose la sentencia T-318 de 2015.

Sin embargo, esta última, en sentencia de unificación SU-140 del 28 de marzo de 2019, volvió a estudiar el asunto, pero esta vez desde el punto de vista de su vigencia, y acogiendo argumentos planteados por Colpensiones, especialmente los relativos a que aquellos no forman parte integral de la pensión, el alcance del régimen de transición, la sostenibilidad del sistema y aún la perspectiva de género, señaló que la normatividad relativa a esos incrementos había sido objeto de derogatoria orgánica por la Ley 100 de 1993.

Así se pronunció la Corte:

“3.2.15. En fin, para la Corte es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través del régimen de transición que previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta estuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos extrapensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla”

Y luego, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y solo conservan efectos ultratitivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.

De acuerdo con lo expuesto, aparece evidente que a juicio del Alto Tribunal Constitucional, el beneficio establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, con el cual se acrecentaba la prestación pensional mínima de vejez o invalidez, fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el Régimen General de Seguridad Social allí consagrado, manteniendo la

prerrogativa solamente para los pensionados que causaron el derecho pensional con antelación a dicha data, descartando incluso a la población que obtuvo el reconocimiento pensional a la luz de tal normativa en virtud del régimen de transición.

Bajo estas premisas, la Sala acoge la doctrina jurisprudencial referida, teniendo en cuenta el principio de supremacía constitucional y la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Constitucional que unifican jurisprudencia, tal como se previó en la Sentencia T-109 de 2019.

4.- Desde esta óptica, y descendiendo al caso de autos, encontramos que, conforme lo acreditado en el plenario, mediante Resolución No. 1650 del 28 de mayo de 2007, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció la pensión de vejez a la señora Blanca Cecilia Valencia, al ser beneficiaria del régimen de transición y cumplir con los requisitos de la Ley 33 de 1985 (fls. 8 al 10).

En efecto, en el acto en mención, se indica que el art. 36 de la ley 100 de 1993 establece el régimen de transición para los mujeres que a la fecha de entrada en vigencia de la misma, acrediten 35 años de edad o 15 años de servicio, y que conforme lo previsto en la ley 33 de 1985, se debe acreditar mínimo 20 años de servicio como empleado oficial y 55 años de edad; ocurriendo en el caso de la actora, que cumple los requisitos de edad y tiempo de servicio. Igualmente, se indica que la pensión se causa a partir del 1º de julio de 2007.

De lo expuesto, se deduce que la señora Blanca Cecilia Valencia, no tiene derecho al incremento pensional solicitado en la demanda, toda vez que la pensión de vejez fue reconocida el 28 de mayo de 2007, a partir de considerar que es beneficiaria del régimen de transición, conforme lo dispuesto en la ley 33 de 1985, a partir **del 1º de julio de 2007**, es decir, con posterioridad al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, data para la cual desapareció el derecho a los incrementos pensionales y no se hizo extensivo el beneficio a la demandante, quien obtuvo la pensión de vejez en aplicación a ley anterior, por el régimen de transición, lo que deviene en la inexistencia del derecho reclamado.

Efectivamente, acogiendo los lineamientos de la sentencia SU-140 de 2019 -que aunque posterior a la fecha del fallo de primera instancia, es de obligatorio acatamiento por tratarse de una derogatoria orgánica emanada de la guardiana de la Constitución-, como en el presente caso, el demandante que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, solo cumplió los requisitos para acceder a la pensión, con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad, haciendo uso del régimen de transición, no tiene derecho a los beneficios extra pensionales que el nuevo régimen no contempla.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Blanca Cecilia Valencia
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-002-2013-00095-01

5.- De acuerdo con lo anterior, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, sin que haya lugar a condena en costas, por conocerse la actuación en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 033 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d02c74d96ac65eedcbdbe622857fa0e1c311adbb532f0affb502f43106fe0c**
Documento generado en 05/07/2023 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>